



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00617-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **GEOVANNY PACHÓN POMPEYO** como agente oficioso de **BLANCA ISABEL POMPEYO DE PACHÓN** en contra de **EPS SANITAS CENTRO MÉDICO PLAZA DE LAS AMÉRICAS**.

### **I. Antecedentes**

#### **A. La pretensión**

Geovanny Pachón Pompeyo como agente oficioso de Blanca Isabel Pompeyo De Pachón promovió acción de amparo en contra de Sanitas EPS y/o IPS Centro Médico Plaza de las Américas, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, en consecuencia, pide se le ordene a la entidad accionada: «**1.** [...]»

«**2.** que como consecuencia de lo anterior, se ordene al representante legal o a quien haga sus veces de **SANITAS EPS** y/o de la **IPS CENTRO MEDICO PLAZA DE LAS AMERICAS**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, realicen a través del **SERVICIO DOMICILIARIO** que presta La EPS, los procedimientos de: **COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL, TRIGLICERIDOS, COLESTEROL TOTAL, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, HEMOBLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA Y UROANALIS**, ordenados por el médico tratante desde el pasado 23 de abril del año en curso, a fin de que pueda iniciar el respectivo tratamiento para las dolencias que actualmente presenta la paciente **BLANCA ISABEL POMPEYO DE PACHON**, incluyendo a la vez, que proceda en el mismo término perentorio, la vacunación contra el COVID-19.»

«**3.** Que, se ordene el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en garantía de la debida prestación de los derechos a la salud, a fin de que en lo sucesivo se le presten todas las atenciones médico asistenciales que requiera, de exámenes, citas con especialistas, procedimientos, medicamentos, insumos como pañales y demás elementos que puedan ser ordenados por su médico tratante, evitando dilaciones e interrupción y seguimiento requerido en procura de mejorar su estado de salud y calidad de vida.» [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

#### **B. Los hechos**

**1.** Expuso el accionante, que su representada tiene 89 años, está afiliada a SANITAS EPS y presenta como diagnóstico de «**HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES, EMBOLIA PULMONAR, PERDIDA DE VISIÓN, entre otras dolencias**» y fue intervenida quirúrgicamente debido a una «fractura del cuello de fémur» consecuencia de una caída.

**2.** Debido a su avanzada edad, a los diagnósticos que presenta y a las secuelas de la cirugía de cadera, se encuentra «inhabilitada para caminar» y poder movilizarse a los centros médicos incluso en ambulancia.

**3.** El 23 de abril de 2021, su médico tratante «vía virtual» ordenó con urgencia la toma de los siguientes procedimientos: «**COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO**

DIFERENTE A ORINA, MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL, TRIGLICERIDOS, COLESTEROL TOTAL, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, HEMOBLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA Y UROANALIS», de acuerdo con la orden médica No. «37897279» y su aprobación No. 150071565» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 3 002AnexoUnoEscritoTutela].

4. Teniendo en cuenta la salud de su representada y los procedimientos ordenados por el médico tratante, ha realizado reiteradas llamadas a la accionada requiriendo el «SERVICIO DOMICILIARIO PARA LA TOMA DE EXAMENES», el cual le ha sido negado por la EPS, bajo el argumento de la «inexistencia de cobertura» para dicha atención. [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

## II. El Trámite de Instancia

1. El 18 de mayo de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [In. Exp. Electrónico 009AutoAdmiteAccionTutela202100617]

2. **EPS SANITAS S.A.S.** señaló, que el el Centro Médico Plaza de las Américas es un establecimiento de comercio de propiedad de la EPS SANITAS S.A.S. y tiene la misma representación legal y objeto social.

Que a la señora Blanca Isabel le han brindado todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido de acuerdo con su estado de salud. Que para el día 21 de mayo de 2021 tenía programada la aplicación de la «VACUNA ANTI COVID» en su domicilio, así como la realización de los «LABORATORIOS» por parte de la IPS BHC.

2.1. Indicó que, de acuerdo con lo expuesto, estamos frente a un «HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO PARA DECIDIR», debido a que el derecho invocado por el accionante está satisfecho en su totalidad.

2.2. Respecto al tratamiento integral pretendido, considera que sin orden médica no se puede presumir que en el futuro, la EPS vulnerara o amenazara los derechos fundamentales de la accionante. [Ind. Exp. Electrónico 013ContestacionTutelaSanitasEps20210521]

Por lo anterior, solicitó se deniegue la presente acción por configurarse un hecho superado.

## III. Consideraciones

1. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar la afectación de los derechos fundamentales de la accionante a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, por parte de EPS Sanitas S.A.S. al no realizarle en su domicilio los exámenes requeridos para el tratamiento de su patología.

3. La acción de amparo es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

4. En tratándose del derecho a la salud, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para su protección no es atendible el antiguo criterio restringido, según el cual este derecho solo era susceptible de amparo por conexidad con los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal o la dignidad

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

humana, o sus destinatarios eran sujetos de especial protección constitucional, como los niños, los discapacitados o los adultos mayores, como quiera que la doctrina constitucional lo concibe actualmente como un derecho fundamental autónomo (Sentencia T-760/08).

**3.** Adicionalmente, se ha resaltado que el derecho a la salud tiene una *"naturaleza compleja, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones, que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general, complejidad que implica a efectos de garantizar el goce efectivo del mismo que esté supeditado a los recursos materiales e institucionales disponibles"*<sup>2</sup>.

Así mismo en la Corte Constitucional ha manifestado, que la salud *«es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos». Y ello tiene sentido, pues el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano, por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud, impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida, entre otros.»*<sup>3</sup>

**5.1.** La comentada complejidad de este derecho ha permitido observar que su garantía supone varias facetas<sup>4</sup>, con la finalidad de lograr el aludido estado de bienestar físico, psíquico y social. Por una parte, es posible identificar un factor de prevención, con el cual se busca evitar la enfermedad, resultando pertinente no solo la prestación de los servicios médico-científicos idóneos, sino también la puesta en marcha de políticas educativas, que incentiven en la población la realización de prácticas y la consolidación de hábitos tendientes a la conservación de la salud, lo que además es desarrollo de lo establecido en el inciso 5° del artículo 49 superior.

**5.2.** Así mismo, se concibe una faceta de rehabilitación o de restablecimiento de la salud, en la que es posible distinguir una fase reparadora, con la que se procura la eliminación de la perturbación a la salud (curación de la enfermedad o del traumatismo), y otra faceta de mitigación o paliativa, cuyo objetivo es morigerar los efectos negativos que pudieren quedar.

**5.3.** Bajo esta premisa, que supone la complejidad de servicios que deben ser prestados para la efectividad plena del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional acogió los argumentos expuestos en la Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que se destacó la necesidad de que la prestación de servicios de salud se sujete a los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, a fin de lograr *"el disfrute del más alto nivel posible de salud"*<sup>5</sup>, lo cual implica una mayor exigencia para los prestadores del servicio y para el Estado, como garante último de la efectividad del derecho.

**5.4.** Así, la jurisprudencia ha desarrollado el principio de integralidad en el Sistema de Seguridad Social en Salud, que permita lograr el disfrute de ese *"más alto nivel posible de salud"*. En la sentencia T-760 de 2008 (julio 31, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte sostuvo: *"Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales<sup>6</sup> y se*

<sup>2</sup>Cfr. T-200 de marzo 15 de 2007 y T-548 de julio 17 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto (ambas)..

<sup>3</sup> CConst, Sentencia T-579/17, M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>4</sup> Cfr. T-650 de septiembre 17 de 2009, M. P. Humberto Sierra Porto.

<sup>5</sup> Cfr. T-274 de abril 13 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> En la sentencia T-179 de febrero 24 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero, se indicó: "El plan obligatorio de salud es para todos los habitantes del territorio nacional para la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías (artículo 162 ley 100 de 1993). || Además, hay guía de atención integral, definida por el artículo 4º numeral 4 del decreto 1938 de 1994: 'Es el conjunto de actividades y procedimientos más indicados en el abordaje de la promoción y fomento de la salud, la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad; en la que se definen los pasos mínimos a seguir y el orden secuencial de éstos, el nivel de complejidad y el personal de salud calificado que debe atenderlos, teniendo en cuenta las condiciones de elegibilidad del paciente de acuerdo a variables de género, edad, condiciones de salud, expectativas laborales y de vida, como también de los resultados en términos de calidad y cantidad de vida ganada y con la mejor utilización de los recursos y tecnologías a un costo financiable por el sistema de seguridad social y por los afiliados al mismo.' || Por otro aspecto, el sistema está diseñado, según el Preámbulo de la ley 100 de 1993, para asegurar la calidad de vida para la cobertura integral, de ahí que dentro de los principios que infunden el sistema de seguridad social integral, está, valga la redundancia, el de la integralidad, definido así: 'Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus

refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante’.

Al respecto ha dicho la Corte que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>7</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.”<sup>8</sup>

**6.** De lo anterior se infiere que la práctica de los procedimientos, inicialmente para llegar al diagnóstico o identificación de las alteraciones de la salud y así determinar científicamente el tratamiento adecuado e iniciarlo con la prontitud que se requiera, constituyen una obligación para todos los que deben asumir la prestación del servicio indicado a cada usuario, quien a su turno tiene el derecho a que tales servicios le sean prestados con calidad y de manera oportuna.

**6.1** El derecho al diagnóstico se encuentra contenido dentro de los niveles esenciales que de manera forzosa ha de garantizar la organización estatal en el caso del derecho a la salud. Su importancia adquiere una particular dimensión dado que su eventual vulneración obstaculiza en la práctica el acceso a los servicios y prestaciones establecidas para los regímenes contributivo y subsidiado.”<sup>9</sup>

**7.** Descendiendo al caso objeto de análisis, la paciente/agenciada, es sujeto de especial protección, teniendo en cuenta su edad y su diagnóstico médico, a hora bien, la EPS Sanitas S.A.S. indicó que ella tenía programado para el día 21 de mayo de 2021 en su domicilio la realización del procedimiento ordenado por su médico tratante en orden médica No. «37897279» así como la vacunación anti Covid-19.

**7.1** Teniendo en cuenta lo señalado por la EPS, al indicar que procedió a la programar y realizar los procedimientos médicos requeridos por la accionante, lo cierto es, que en los documentos que reposan en la presente acción de tutela, no hay evidencia que acredite la realización de los procedimientos médicos en listados en la orden médica No. 37897279 [Ind. Exp. Electrónico Fl. 3 002AnexoUnoEscritoTutela].

**8.** De acuerdo con lo anterior, es evidente el riesgo que corre la salud de la accionante, debido a su edad y su estado de salud el cual no fue controvertido por la EPS, lo que hace evidente el estado de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta en el que se encuentra, lo que le impide movilizarse a un centro de salud para la realización de los procedimientos médicos ordenados para su diagnóstico y su posterior tratamiento. Por tanto, se trata de un sujeto de protección especial constitucional, lo que hace necesario la protección de los derechos fundamentales de la señora Blanca Isabel Pompeyo De Pachón.

**9.** Téngase en cuenta que toda negligencia o mora en la autorización, practica y/o prestación de los servicios ordenados por el médico tratante y requeridos por la señora Blanca Isabel Pompeyo de Pachón, es una abierta y clara vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

**10.** En lo que a la solicitud de **TRATAMIENTO INTEGRAL** respecta, éste se denegará como quiera que el accionante no acreditó que se le haya formulado de manera concreta algún otro tipo de exámenes, medicamentos o procedimientos con ocasión de la patología que padece y que le hayan sido

contingencias amparadas por la ley’ (artículo 2º de la ley 100 de 1993). || Es más: el numeral 3º del artículo 153 ibídem habla de protección integral: ‘El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud’. || A su vez, el literal c- del artículo 156 ibídem expresa que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud” (resaltado fuera de texto). || Hay pues, en la ley 100 de 1993 y en los decretos que la reglamentan, mención expresa a la cobertura integral, a la atención básica, a la integralidad, a la protección integral, a la guía de atención integral y al plan integral. Atención integral, que se refiere a la rehabilitación y tratamiento, como las normas lo indican.”

<sup>7</sup>En este sentido se ha pronunciado esta corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de febrero 19 de 2004, M.P. Manuel Cepeda Espinosa.”

<sup>8</sup> Cfr. T-1059 de diciembre 7 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas H.; T-062 de febrero 2 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas H., T-730 de septiembre 13 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy C.; T-536 de julio 12 de 2007, M. P. Humberto A. Sierra Porto; y T-421 de mayo 25 de 2007, M. P. Nilson Pinilla P.

<sup>9</sup> T-274 de abril 13 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

negados por la entidad accionada, por lo que otros tratamientos, insumos y demás servicios médicos se tornan en situaciones futuras e inciertas no acordes con el concepto del tratamiento integral.

**11.** Por lo anterior el amparo constitucional deprecado será concedido, como al efecto se dispondrá.

#### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO.** Conceder el amparo constitucional que invocó **GEOVANNY PACHÓN POMPEYO** como agente oficioso de **BLANCA ISABEL POMPEYO DE PACHÓN** en contra de **EPS SANITAS S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO.** Ordenar a **EPS SANITAS S.A.S - CENTRO MÉDICO PLAZA DE LAS AMÉRICAS**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a la realización de los procedimientos de: «*COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL, TRIGLICERIDOS, COLESTEROL TOTAL, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, HEMOBLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA Y UROANALIS*» a la señora **BLANCA ISABEL POMPEYO DE PACHÓN** en su domicilio, de acuerdo con la orden médica No. No. 37897279.

**TERCERO.** Negar el tratamiento integral por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO.** Notifíquese la presente decisión a las partes, personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a9c15650830d79df9ad24fc1a502c4dd4d687715d066e3743ab4f1d0833af07**

Documento generado en 31/05/2021 02:03:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**